

EN LO PRINCIPAL: Deduce acción de protección. EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita se decrete orden de no innovar. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos. EN EL TERCER OTROSÍ: Se oficie. EN EL CUARTO OTROSÍ: Notificaciones. EN EL QUINTO OTROSÍ: Personería. EN EL SEXTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó

ENRIQUE ALCALDE UNDURRAGA, abogado, en representación, conforme se acreditará en un otrosí de esta presentación, de la FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA ISABEL ANINAT ECHAZARRETA (en adelante la "Fundación", "Fundación Isabel Aninat" o la "Recurrente"), rol único tributario N° 71.334.000-6, domiciliada para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2.969, piso 17, Las Condes, Santiago, a S.S. Iltma. respetuosamente decimos:

Que, encontrándome dentro del plazo establecido en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales (en adelante el "Auto Acordado"), vengo en deducir acción de protección contra de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes (en adelante le "Junta" o la "JVRH"), representada por su Presidente, don Nicolás del Río Noé, ambos domiciliados en en calle Arturo Prat N° 202, comuna de Vallenar, en contra de la medida ejecutada con fecha 9 de noviembre de 2020, y en cumplimiento del acuerdo de Directorio de fecha 5 de noviembre de 2020, por el que suspendió el uso del Embalse Santa Juana por parte de la Fundación Isabel Aninat; reduciendo, en un 90%, la dotación de agua entregada a la Recurrente. Fundamento mi solicitud en los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1. La presente acción de protección busca que esta Iltma. Corte restablezca el imperio del derecho por medio de la adopción de las medidas tendientes a **reponer la entrega de agua, actualmente almacenada en el Embalse Santa Juana, a la Hacienda Ventanas, en la comuna de Vallenar** (en adelante la "Hacienda" o la "Hacienda Ventanas"). Lo anterior, frente al actuar arbitrario e ilegal de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus afluentes que, en forma intempestiva e infundada, limitó en un 90% la dotación de agua entregada a la Hacienda, desconociendo los derechos de aprovechamiento titularidad de mi representada, así como el régimen de distribución de aguas acordado por la propia organización para los usuarios de la misma.

2. Las ilegales e ilegítimas actuaciones de la recurrida están, actualmente, produciendo la pérdida de siembras, plantaciones y cultivos de la Hacienda, lo que motiva la orden de no innovar (en adelante la "ONI") que se solicita en un otrosí. La pérdida anterior tendrá un carácter irreversible y significará, además de la indisponibilidad del recurso hídrico para quienes viven en el sector, la pérdida de su fuente de trabajo para la mayoría de los trabajadores contratados directa e indirectamente por la Fundación Isabel Aninat.
3. Se solicita tener presente que el agua con que cuenta esta parte, consistente exclusivamente en aquello que se encuentra en los diversos tranques de la Hacienda, permitirá la subsistencia de los cultivos, plantaciones y siembras, así como de los animales, por un **máximo 5 días desde que se implementó el acto arbitrario por el que se reclama (9 de noviembre de 2020)**. Tras ello, el perjuicio ambiental, económico y social, será irreparable, sin perjuicio de que a la fecha ya se han causado cuantiosos daños.¹
4. En definitiva, el caso que se expone a S.S. constituye un ejemplo paradigmático de procedencia de la presente acción cautelar, en cuanto cualquier otra vía, distinta de esta acción de emergencia, resultará insuficiente e ineficaz para efectos de cautelar los derechos de esta parte, especialmente atendida la contingencia sanitaria.

II. DE LA FUNDACIÓN ISABEL ANINAT ECHAZARRETA Y DE LA HACIENDA VENTANAS.

5. Mi representada es la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta. La Fundación, persona jurídica de derecho canónico, se dedica al cuidado, asistencia y educación de niños y niñas en situación vulnerable, con especial énfasis en aquellos con capacidades cognitivas diferentes.
6. En este contexto, la Fundación mantiene y opera colegios en distintas partes del país, así como convenios de colaboración con una serie de instituciones que cumplen fines análogos. A modo ilustrativo, mi representada se encarga de la rehabilitación de todos los niños que

¹ En este respecto, hacemos presente a S.S. Il'tma. que, producto de las actuaciones ilegales y arbitrarias de la recurrida, esta parte se vio impedida de plantar sobre 100 hectáreas de tubérculos y hortalizas, así como replantar aproximadamente 50 hectáreas de árboles frutales.

se atienden en los centros Teletón que, además de experimentar discapacidad física, viven con capacidades cognitivas especiales.²

7. La Fundación es dirigida por un Consejo Directivo, compuesto por integrantes laicos y eclesiásticos y que el suscrito preside. Dicho Consejo, además de estudiar, analizar y decidir las donaciones y participación en diversos proyectos por parte de la Fundación, debe administrar el patrimonio que, para este fin, fuere dispuesto por el Fundador (fallecido en la década de los '80).
8. En cumplimiento de la labor anterior, la Fundación, adquirió, durante el año 2016, la Hacienda Ventanas, la Hacienda Valparaíso y los derechos de aguas asociados a ambas, por compraventa suscrita con don Jaime Perelló Arias (copia de la cual se acompaña en el otrosí). **Los derechos de la Fundación se encuentran inscritos a fojas 932, N° 658, fojas 933; N° 659; y, fojas 131, N° 1.128, todos del Conservador de Bienes Raíces y de Agua de Vallenar.**
9. Desde la fecha de adquisición de la Hacienda y de los derechos de agua en el año 2016, la Fundación ha realizado una serie de obras de mejoramiento de la Hacienda. Lo anterior, tanto a través del rescate patrimonial de las diversas construcciones existentes en el predio (que se encontraban abandonadas bajo la administración del dueño anterior) como limpieza de canales y siembra de diversos cultivos.
10. Así, **la Fundación ha realizado inversiones significativas con la plantación de árboles frutales y mejoramiento de tierras agrícolas para permitir la siembra de legumbres, hortalizas, tubérculos y cítricos, y el desarrollo de actividades de pastoreo.** Otra parte de la Hacienda ha sido destinada a mediería, para lo cual la Fundación se ha asociado con agricultores de la zona.
11. Todo lo anterior, **totaliza una superficie cercana a las 500 hectáreas rescatadas y actualmente productivas, que emplean a sobre 200 personas en tiempo de cosecha y a sobre 50 personas en forma permanente. Las personas empleadas en forma permanente viven, junto con sus familias, en la Hacienda.**

² La Fundación, en este respecto, mantiene vigente un Convenio de Cooperación con la Fundación Teletón, conforme al cual se hace cargo de los gastos y costos asociados a niños con capacidades cognitivas diferentes. Del mismo modo, la Fundación mantiene vigente un Convenio de Cooperación con la Universidad de Chile, para efectos del estudio y capacitación de cuidadores de niños con capacidades cognitivas diferentes.

La Fundación se encuentra al día en sus cuotas ante la JVRH.

12. Lo anterior, conforme se aprecia de las imágenes que se insertan a continuación:





13. Los actos ilegales y arbitrarios de la recurrida violan los derechos fundamentales de esta parte y ponen en grave peligro la continuidad de la Hacienda Ventanas, con todo lo que ello implica.

III. TITULARIDAD DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUA POR PARTE DE LA FUNDACIÓN ISABEL ANINAT, Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS POR PARTE DE LA JUNTA

14. La Fundación Isabel Aninat es propietaria indiscutida, indisputada y registrada, del **derecho aprovechamiento de agua consistente en 955 acciones o parte alícuota del Canal Ventanas, y 384 acciones o parte alícuota del Canal Perales, ambos pertenecientes a la tercera sección del Río Huasco.** Los derechos de la Fundación se encuentran inscritos a fojas 932, N° 658, fojas 933; N° 659; y, fojas 131, N° 1.128, todos del Conservador de Bienes Raíces y de Agua de Vallenar.

Los derechos de aprovechamiento antes referidos, son de ejercicio permanente, continuo y consuntivo equivalentes a un caudal de hasta 1.344 Lts/segundo; siendo utilizadas por la Recurrente para regar los terrenos agrícolas de la “Hacienda Ventanas”, de su propiedad.

15. Adicionalmente, la Fundación se encuentra demandando la entrega, por medio de la realización de la inscripción respectiva, de ciertos derechos de agua eventuales, que Jaime

Perelló, ex dueño de la Hacienda, ocultó a esta parte al momento de la venta pero que estarían, en todo caso, incluidos en la compraventa celebrada entre las partes. **Hacemos presente a S.S. Itma. que dichos derechos de agua eventuales no son materia del presente recurso de protección.**

16. Tanto los derechos de aprovechamiento que indubitadamente son propiedad de la Fundación Isabel Aninat, como los derechos de carácter eventual que se litigan con el Sr. Perelló, son administrados por la Junta de Vigilancia del Río Huasco, parte recurrida en estos autos. Al respecto, y conforme lo establecido por el artículo 8 de los estatutos de dicha organización de usuarios, contenidos en la escritura pública suscrita en la Notaría de Vallenar de don Ricardo Olivares Pizarro, con fecha 25 de agosto de 2004 (en adelante los "**Estatutos Junta de Vigilancia Río Huasco**"), la Junta de Vigilancia se encuentra conformada por los siguientes derechos de aprovechamiento de agua:

- a) Derechos de agua superficiales consuntivos de ejercicio permanente de los accionistas de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, y que tienen su origen en el "Rol del Río Huasco y sus Afluentes", aprobado por la Ex Asociación de Canalistas del Río Huasco y sus afluentes";
- b) Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual por un volumen de 300 millones de metros cúbicos al año en el Río Huasco, constituido por Resolución DGA N°252 de 1990, de la Dirección General de Aguas, a favor de la Dirección de Obras Hidráulicas;
- c) Los derechos de aprovechamiento que a futuro se constituyan en su jurisdicción.

17. En el contexto antes indicado, los derechos de aprovechamiento de la Fundación Isabel Aninat corresponden a aquellos derechos comprendidos dentro del "Rol del Río Huasco y sus Afluentes"; mientras que los derechos que se litigan con el Sr. Perelló tienen su origen en los derechos de ejercicio eventual que se encontraban inscritos, originalmente, a favor de la Dirección de Obras Hidráulicas.

18. Conforme a los Estatutos Junta de Vigilancia Río Huasco, el reparto de las aguas debe ser realizado por la Junta, de acuerdo a los volúmenes por unidad de tiempo, correspondientes

a los derechos de cada canal, comunidad y usuario.³ Al efecto, para la distribución operacional de las aguas de la Cuenca del Río Huasco y sus afluentes, la Junta de Vigilancia debe considerar cuatro situaciones de disponibilidad hídrica, a saber: **a)** Situación de excedencia; **b)** Situación de normalidad; **c)** Situación de falla parcial; y, **d)** Situación de falla parcial.⁴

Cada una de las situaciones, así como el régimen de reparto asociado a cada una, debe ser declarado por el 75% de los miembros del Directorio de la Junta de Vigilancia que se encuentren presentes en la sesión respectiva.⁵ La exigencia de un quórum elevado, se explica en razón a que tratándose de temas que se asumen delicados para los usuarios de la Junta, se entiende que es necesario contar con un consenso amplio para adoptar este tipo de acuerdos.

19. El sistema de distribución hídrica actualmente implementado por la Junta de Vigilancia del Río Huasco fue acordado en sesión extraordinaria del Directorio de la Junta de Vigilancia de fecha **18 de octubre de 2018**. Como se desprende del acta de dicha sesión, el régimen asociado a la "Situación de Normalidad" considera el empleo del Embalse Santa Juana como como "bodega" para almacenar las aguas. De esta manera, y conforme quedó establecido en el Acuerdo N°1 de la sesión de Directorio antes citada:

"[P]or mayoría de los presentes se aprueba la nueva forma de distribución hídrica, el cual queda de la siguiente manera:

Se establecerá un nuevo concepto para el uso del Embalse Santa Juana, consistente en que cada comunidad tendrá un espacio asignado en el embalse.

Es importante mencionar que este volumen restante será el saldo inicial ajustado para la temporada siguiente, es decir que, el Embalse ahora funcionará como una "bodega" de su comunidad.

En esta temporada se considerará que todas las acciones superficiales permanentes y continuas tienen derecho a su espacio en el Embalse Santa Juana, correspondiente aproximadamente a 13.109 [m³] por acción, quedando la distribución del embalse entre los distintos tramos de la siguiente manera (...)".

³ Estatutos Junta de Vigilancia Río Huasco, artículo 13°.

⁴ Estatutos Junta de Vigilancia Río Huasco, artículo 14°.

⁵ Estatutos Junta de Vigilancia Río Huasco, artículo 40°.

Como puede verse en el acuerdo transcrito, el sistema de distribución acordado por el Directorio de la Junta de Vigilancia consideró la posibilidad que las acciones de derechos permanentes almacenaran sus derechos de aprovechamiento en el embalse Santa Juana a razón de 13.109 m³ por acción; lo que para las 955 acciones del Canal Ventanas, y 384 acciones del canal Perales titularidad de la Fundación Isabel Aninat da derecho para almacenar en el Embalse Santa Juana un volumen de almacenamiento máximo de hasta 17.552.951 m³

20. En un sistema hídrico como el del Río Huasco y sus afluentes, la posibilidad de almacenar agua durante los meses de mayor caudal a objeto de poder utilizarlos durante los meses de mayor estrechez hídrica, **es un elemento fundamental para garantizar la capacidad de riego**. Ese es el principio que llevó al Estado de Chile a construir y financiar dicho embalse y que permitió ampliar exponencialmente la superficie cultivable de la Región de Atacama.

21. Así pues, y en el contexto antes descrito, desde el año de adquisición de la Hacienda (2016) hasta el presente, la Fundación Isabel Aninat **ha utilizado los derechos de aprovechamiento de agua de que es titular para plantar y sembrar su predio, por una parte; “ahorrando” los excedentes de agua que no utiliza en el Embalse Santa Juana, por la otra.**

De hecho, atendido los conflictos entre la Fundación y el Sr. Perelló (y anticipando las presiones que podría ejercer este último sobre ciertos miembros del Directorio de la Junta que le son afines para fortalecer su posición), a lo largo de este año la Fundación sólo ha considerado el empleo de sus derechos permanentes (sin considerar los derechos eventuales que se reclaman de Perelló), restringiendo el uso y goce del agua de que es titular en un 60%. Lo anterior, **tuvo por objeto “ahorrar” agua en el Embalse para la época estival, resultando en la acumulación de sobre 4.000.000 de metros cúbicos de agua de origen permanente.**

22. Sin embargo, y en una medida sin precedentes en el actuar pasado de la Junta, la recurrida ha privado a la Fundación Isabel Aninat, sin notificación ni justificación alguna, de los derechos de carácter permanente que se encuentran embalsados, causándole gravísimos perjuicios. Esto último a instancias, simplemente, de una solicitud del ex dueño de la Hacienda, Jaime Perelló, por medio de la cual solicitó que no se “distribuyeran los derechos de aprovechamiento de agua” y a pesar de que conforme se ha señalado, la Fundación Isabel

Aninat cuenta con derechos distintos a los que se discuten con el Sr. Perelló para el uso del embalse.

IV. DE LOS ACTOS ILEGALES Y ARBITRARIOS OCURRIDOS EN LA ESPECIE.

Por correo electrónico de fecha **9 de noviembre de 2020** a las 18:44 horas, un funcionario de la Junta de Vigilancia del Río Huasco (Pablo Rojas) informó a don Artemio Caniuqueo y don Mauricio Segovia Araya, este último, director de la Junta de Vigilancia nombrado por la Fundación, acerca de la decisión del organismo de “suspender el uso de las obras del embalse por parte de la Fundación” limitando su dotación de agua a la prorrata de lo que “viene en el río”. De esta manera:

De: Pablo Rojas <pablo.riohuasco@gmail.com>
Fecha: lunes, 9 de noviembre de 2020, 18:44
Para: Artemio Caniuqueo <caniuqueoartemio@gmail.com>, Mauricio Segovia Araya <msegovia@alcalde.cl>
Asunto: Reducción de caudal

Estimado Mauricio y Artemio,

Junto con saludar y según lo acordado en sesión de directorio de 5 de noviembre de 2020, les comento que el día de hoy a las 19:00 horas se comenzó a entregar sólo el caudal superficial permanente y continuo a prorrata de lo que viene en el río, dejando suspendida la utilización del embalse por parte de la fundación.

Saludos.

--
Pablo Rojas
Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco
www.riohuasco.cl

23. La medida fue implementada el mismo día mediante la restricción de la dotación de aguas al Canal Ventanas, obra de riego por el que se captan los derechos de aprovechamiento de agua de la Hacienda desde el Río Huasco; y conforme se indica en el correo, respondería al acuerdo de Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco, adoptado con fecha 5 de noviembre de 2020.
24. En los hechos, **la Junta de Vigilancia redujo en un 90% de la dotación de agua que recibe la Fundación Isabel Aninat Echazarreta por intermedio del Canal Ventanas, tributario del Río Huasco; dejando en una situación de extrema estrechez hídrica a la Fundación Isabel Aninat, en la explotación de la Hacienda Ventanas, ubicada en la comuna de Vallenar.**

25. A pesar de tratarse de un asunto en extremo delicado, hasta el día de la presentación de este recurso no se tiene conocimiento del acta de la sesión; siendo el correo electrónico antes transcrito la única comunicación formal que se dispone de lo acordado ese día. Lo anterior es relevante si se considera que, hasta el mejor conocimiento de mi representada, los términos precisos de la discusión, la solicitud y el debate resultante se limitaron al “**agua eventual embalsada en el Embalse Santa Juana**” sin que la discusión, en la forma en que fuera planteada a los otros directores, afectara los derechos de carácter permanente de los que mi representada es titular.⁶⁻⁷
26. En todo caso, lo cierto es que la restricción impuesta a la Fundación Isabel Aninat respecto al uso del Embalse Santa Juana es arbitrara e ilegal; todo, conforme se expone a continuación.

a. Arbitrariedad de los actos impugnados.

27. Conforme la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el requisito de la arbitrariedad en materia de recurso de protección dice relación con “*la carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; la ausencia de una correspondencia entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aun la inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, todo lo cual pugna contra la lógica y la recta razón*”.⁸

⁶ Revítese al efecto audio de la sesión de Directorio de fecha 5 de noviembre de 2020, en particular, 1:32:58:

“[Miembro del Directorio] Oye, Nicolás, una consulta: ¿estamos hablando del agua de los derechos eventuales o de los derechos continuos y permanentes.

[Miembro del Directorio] Buena pregunta.

[Nicolás del Río, Presidente del Directorio] **Estamos hablando de las aguas que están embalsadas en Santa Juana, las eventuales.**

[Wilhem] ¿Eventuales o permanentes?

[Miembro del Directorio] Según lo que yo tengo entendido, las aguas eventuales no son embalsables, y por lo tanto las que están guardadas en el embalse son las continuas o permanentes” (énfasis agregado).

⁷ Del mismo modo, al momento de plantear la decisión, el Sr. Del Río indicó que la disputa estaba en entregar “las aguas del Embalse Santa Juana a nombre del Sr. Perelló, o suspender la entrega de esas aguas”. Nuevamente, siempre referido al agua que subyace a los derechos eventuales, y no a aquella relacionada con los derechos permanentes (1:52:25).

⁸ Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, causa rol C-218-2020, caratulado “MALDONADO ARAYA con ISAPRE VIDA TRES S.A.”. Considerando Vigésimo Tercero.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, causa rol C-32776-2019, caratulado “MONCADA HERNANDEZ con ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.”. Considerando Vigésimo Tercero.

28. Al respecto, la decisión adoptada por la Junta de Vigilancia de suspender el uso del embalse Santa Juana por parte de la Fundación limitando su acceso de agua al “caudal superficial permanente y continuo a prorrata de lo que viene en el río”, se trata de un acto que no está justificado por ningún hecho que lo justifique, tratándose, a todas luces, de un acto de carácter arbitrario.
29. En efecto, junto con contravenir expresamente los acuerdos previos adoptados por el propio Directorio respecto al régimen de distribución asociado a la “Situación de Normalidad” de la Junta, y que reconocen el derecho de todas las acciones superficiales permanentes y continuas tienen derecho a su espacio en el Embalse Santa Juana, **se comunica con omisión total de los argumentos que explican los razonamientos tenidos a la vista para adoptar una decisión de esa naturaleza.**

En ese contexto, lo cierto es que la decisión está amparada en la pura arbitrariedad de los directores que concurrieron a adoptarla el día 5 de noviembre de 2020 (y respecto de los cuales, la Fundación Isabel Aninat Echazarreta solicitará las responsabilidades criminales y civiles que correspondan en las instancias judiciales correspondientes); o de los funcionarios de la Junta que la implementaron, 4 días más tarde el 9 de noviembre de 2020.

30. Esto último porque en tanto en su carácter propietaria indiscutida, indisputada y registrada, del **derecho aprovechamiento de agua consistente en 955 acciones o parte alícuota del Canal Ventanas, y 384 acciones o parte alícuota del Canal Perales, ambos pertenecientes a la tercera sección del Río Huasco**, no existen razones plausibles para que la Junta de Vigilancia procediera de la forma en que procedió; circunstancia que explica la ausencia de mayores antecedentes que expliquen el actuar de la recurrida.

b. Ilegalidad de los hechos impugnados.

31. Conforme ha sido conceptualizado en doctrina, el requisito de la ilegalidad en materia de recurso de protección dice relación con la infracción de la normativa legal, la aplicación indebida de la ley o el actuar sin estar amparado en una norma legal que lo permita.

De esta forma Soto Kloss expresa que la ilegalidad “*resulta de una violación de los elementos de las potestades jurídicas conferidas a un sujeto –público o privado- o reconocidas – a un sujeto natural-*

“.⁹ De la misma forma, Emilio Pfeffer señala “La expresión “ilegal” no presenta mayores dificultades de comprensión: un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley”.¹⁰

32. Conforme al Código de Aguas y los Estatutos de la Junta de Vigilancia, es indiscutible que el Directorio cuenta con facultades para repartir las aguas que se encuentran bajo su jurisdicción. Sin embargo, en el ejercicio de sus funciones el Directorio debe respetar las normas establecidas por las leyes aplicables, y muy especialmente, el Código de Aguas.
33. En tal sentido, resulta manifiesto que el Directorio puede cometer ilegalidades en el reparto de las aguas a los usuarios; circunstancia que concurre, precisamente en este caso. Esto último es lo que debe concluirse si se considera que el acto impugnado: **(i)** Altera el régimen de reparto de aguas asociado al régimen de normalidad actualmente vigente en la cuenca del Río Huasco, sin contar con el quórum establecidos en los Estatutos de la Junta; **(ii)** Priva a la Fundación Isabel Aninat de sus derechos de aprovechamiento en un caso no contemplado por las leyes o los Estatutos de la Junta; y, finalmente, **(iii)** Incumple las reglas del Código de Aguas en lo referido a la reglas de reparto de derechos permanentes y eventuales. A todas estas consideraciones, paso a referirme a continuación.

i. Violación de quórum establecida en los Estatutos de la Junta para regla de reparto de agua.

34. El régimen aplicable a la de “Situación de Normalidad” fue acordado en sesión extraordinaria del Directorio de la Junta de Vigilancia de fecha 18 de octubre de 2018.

Conforme quedo establecido en el acta de dicha sesión, el acuerdo contó con un quórum más elevado que el 75% exigido por los estatutos, regulando el régimen de distribución de aguas aplicable a los derechos de aprovechamiento de agua regulados por la Junta, disponiendo que **todas las acciones superficiales permanentes y continuas tendrían derecho a su espacio en el Embalse Santa Juana, correspondiente aproximadamente a 13.109 [m³] por acción, quedando la distribución del embalse entre los distintos tramos de la siguiente manera (...)**

⁹ SOTO KLOSS, Eduardo; 1982. El Recurso de protección. Chile, Editorial Jurídica de Chile. pp. 190

¹⁰ PFEFFER, Emilio; 1990. Manual de derecho constitucional, basado en explicaciones de los profesores Luz Bulnes Sanfuentes y Mario Verdugo Marinkovic. Santiago. Editorial ConoSur. Pp. 97

35. En contra de lo resuelto por la sesión de Directorio antes citada, por sesión de Directorio sostenido con fecha 5 de noviembre pasado, dicho organismo habría decidido excluir las acciones de propiedad de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta del uso del embalse Santa Juana; disponiendo que mi representada sólo tendría acceso al “caudal superficial permanente y continuo a prorrata de lo que viene por el río”. Así por lo menos lo informó Pablo Rojas, funcionario de la Junta de la Junta de Vigilancia, por correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2020; único antecedente por escrito que se dispone a la fecha de lo decidido por el Directorio en esa oportunidad.
36. La decisión anterior alteró entonces lo resuelto por la sesión de Directorio acordada en el mes de octubre de 2018, siendo adoptada por la mayoría absoluta de los directores presentes en la sesión (decisión 5 a 4), **sin que se alcanzara el quórum establecido en los estatutos de la Junta de Vigilancia para adoptar este tipo de decisiones.**
37. De este modo, una primera ilegalidad que adolece la decisión del Directorio de la Junta de Vigilancia de del Río Huasco por la que se privó a la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, en tanto titular de 955 acciones de esa organización de usuarios del uso del embalse Santa Juana, es que la decisión fue adoptada en incumplimiento de los quórum establecidos por el artículo 40º de los Estatutos, para el establecimiento del régimen aplicables a la “Situación de Normalidad, regulada por el artículo 16º de los estatutos.
- ii. Privación de derechos de aprovechamiento de agua fuera de los casos contemplados en las leyes y estatutos.*
38. En adición a los cuestionamientos de procedimiento, la Junta comete una segunda ilegalidad al privar a mi representada de su acceso a las aguas fuera de los casos contemplados por las leyes y los estatutos; consideración que constituye una violación al artículo 274 N°3 del Código de Aguas así como del artículo 43 N°2 y N°3 de los Estatutos de la Junta de Vigilancia.
39. Al respecto, siendo titular de acciones que forman parte de la Junta de Vigilancia del Río Huasco, **la Junta ha privado a mi representada de sus derechos en un caso que no se encuentra contemplado en los estatutos o leyes aplicables.**

40. En efecto, a pesar de que conforme a los estatutos de la Junta de Vigilancia y al artículo 274 N°2 del Código de Aguas, el Directorio de esta última se encuentra facultado para adoptar medidas de distribución extraordinarias (como la que correspondería a la medida adoptada por el Directorio en contra de mi representada); sin embargo, esa facultad se encuentra condicionada a una declaración previa por parte del propio organismo de “escasez de aguas”; hecho que a la fecha no ha ocurrido.
41. En definitiva, sin que exista ninguna disposición legal o estatutaria que restrinja el uso de las obras de embalse de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus afluentes, y en especial, del embalse Santa Juana, a los accionistas titulares de derechos permanentes, continuos y consuntivos como los de titularidad de la Fundación Isabel Aninat, la medida adoptada por la Junta es ilegal, y así debe ser declarado por este Ilmo. Tribunal.

iii. Vulneración de las reglas de reparto de derechos permanentes y eventuales establecidas en el Código de Aguas.

42. Finalmente, y conforme ya se ha indicado, la Junta de Vigilancia del Río Huasco se encuentra conformada, esencialmente, por los derechos de carácter permanente comprendidos por el “Rol del Río Huasco y sus Afluentes”; así como por los derechos de carácter eventual constituidos a favor del Fisco de Chile, hoy Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas a propósito del embalse El Toro.
43. Al respecto, y conforme su definición legal, los derechos de aprovechamiento de carácter permanente,

“[(...) facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuota”.

Por su parte, y en relación con los derechos de aprovechamiento de naturaleza eventual, el artículo 18 del Código de Aguas expresa que:

“[L]os derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual sólo facultan para usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente”.

44. **De este modo, y como resulta de las disposiciones antes citadas, los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente deben satisfacerse en forma preferente a los**

derechos de carácter eventual; obligación que por cierto resulta aplicable al Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco en la distribución de las aguas que realice.

En tal sentido, la decisión del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco de limitar la satisfacción de los derechos de naturaleza permanente de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, constituye una violación del régimen legal establecido por el Código de Aguas para la adecuada satisfacción y distribución de derechos de aprovechamiento de carácter permanente; tratándose de un acto manifiestamente ilegal.

V. LAS ACTUACIONES ILEGALES Y ARBITRARIAS REFERIDAS HAN VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA FUNDACIÓN ISABEL ANINAT, DEBIENDO ACOGERSE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

45. La acción de protección tiene por objeto resguardar las garantías constitucionales establecidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Conforme ha sido señalado en doctrina, el recurso de protección corresponde a:

“la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección, frente a un acto u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.¹¹

46. Al efecto, habiéndose deducido dentro de plazo y ante tribunal competente, el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida ha afectado, en el grado de consumado, el derecho de propiedad e igualdad ante la ley de la Fundación Isabel Aninat; todo conforme paso a exponer.

¹¹ MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristián. Los Recursos Procesales. Edit. Jurídica de Chile, 2ª ed. 2013. Pg.411.

- a. *Las actuaciones arbitrarias e ilegales del recurrido han afectado, en grado de consumación, el derecho de propiedad de la Fundación sobre las aguas que subyacen a los derechos de carácter permanente.*

47. Por decisión adoptada el día 5 de noviembre de 2020 e ilegalmente materializada el día 9 de noviembre de 2020, **la Junta de Vigilancia del Río Huasco privó a la Fundación Isabel Aninat Echazarreta del goce de su derecho aprovechamiento de agua consistente en 955 acciones o parte alícuota del Canal Ventanas y 384 acciones o parte alícuota del Canal Perales, ambos pertenecientes a la tercera sección del Río Huasco**, y que se encuentran inscritas a su nombre a fojas 131 N° 128 del registro de Propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar correspondiente al año 2016.
48. Limitando en un 90%, el caudal de agua a que la Fundación Isabel Aninat tenía derecho a recibir con título en sus derechos de aprovechamiento de aguas, la actuación arbitraria e ilegal del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco ha afectado con carácter de consumación, los derechos constitucionales de mi representada
49. Desde luego, y como debe resultar evidente a estas alturas del recurso, tratándose de un acto arbitrario e ilegal, la decisión del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco impugnada afecta la garantía establecida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República y que consagra: “[E]l derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”; en especial, su derecho de propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de agua referidos en este recurso.
50. En efecto, definiéndose como “el derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código (Código de aguas, artículo 6), la decisión del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco privó a mi representada del goce de sus derechos de aprovechamiento de agua afectando, con ello la garantía constitucional.
51. Por su parte, y siempre como resultado de la actuación arbitraria e ilegal del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco, la Fundación Isabel Aninat Echazarreta tiene el riesgo de perder 500 hectáreas de plantaciones agrícolas que han sido ejecutadas a su costa en la Hacienda Ventanas; y que necesitan una dotación permanente de agua para poder subsistir. Del mismo modo, ya ha perdido, al día de hoy, la siembra de aproximadamente 100

hectáreas de hortalizas y tubérculos, deteniendo además la replantación de más de 50 hectáreas de árboles frutales con los perjuicios que de todo ello se deriva.

b. Las actuaciones arbitrarias e ilegales del recurrido han afectado, en grado de consumación, el derecho de igualdad ante la ley de la Fundación.

52. En adición a las consideraciones anteriores, las actuaciones de la recurrida han afectado, con grado de consumación, el derecho a la igualdad de esta parte. Lo anterior, en cuanto, existiendo al menos un 30% de los titulares con derechos permanentes en idéntica situación a la Fundación, a ninguno de ellos se le ha impedido el uso del recurso hídrico.

En efecto, el directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco sólo ha restringido el acceso de mi representada al uso del embalse Santa Juana permitiendo a todos el resto de los accionistas que se encuentran en su misma situación hacer uso de las obras de dicho embalse, estableciendo con lo anterior, diferencias arbitrarias entre los integrantes de una misma organización de usuarios.

53. De esta forma, y como resultado de la decisión del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco impugnada, resulta claramente afectada la garantía establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y que consagra: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*; en especial, considerando que la medida adoptada por el Directorio afecta únicamente y exclusivamente a mí representada, dando un trato distinto de manera arbitraria e ilegal.
54. Tal como señala Humberto Nogueira, *“La igualdad ante la ley se refiere a la eficacia de los mandatos de la igualdad en la aplicación en el ámbito administrativo, en el ámbito jurisdiccional y en la relación entre particulares”*.¹² Profundiza esta idea en el mismo texto, indicando que *“toda diferencia basada en cualquier dimensión subjetiva es sospechosa de inconstitucionalidad, debiendo ser sometida a un riguroso análisis de razonabilidad y proporcionalidad (...)”*.¹³
55. De la misma manera ha fallado la Excelentísima Corte Suprema, *“la igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico*

¹² NOGUERIA ALCALÁ, Humberto. El Derecho a la Igualdad ante la Ley, no discriminación y acciones positivas. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, año 13- N°2. 2006. Pg. 63

¹³ Ídem. Pg. 65.

*fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas (...)*¹⁴

56. Sobre la materia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, “[l]as normas jurídicas deben ser **iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.**”¹⁵
57. De esta manera, y bajo el concepto de igualdad ante la Ley acuñado por la doctrina, la Excelentísima Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, la decisión de la Junta Vigilancia impone a la Recurrente afecta con el grado de consumada la garantía constitucional de mi representada. En efecto, al imponer sobre la Fundación Isabel Aninat un acto de gravamen (suspensión del uso del embalse Santa Juana) que no se ha impuesto en el pasado ni actualmente a otros accionistas que tienen el mismo título que la Recurrente para usar los bienes de la Junta de Vigilancia, ese organismo ha establecido diferencias arbitrarias entre sujetos que se encuentran en la misma posición de derechos, vulnerando, con ello, la garantía constitucional invocada.

VI. CONCLUSIONES.

- La Fundación Isabel Aninat es propietaria indiscutida, indisputada y registrada, del derecho aprovechamiento de agua consistente en 955 acciones o parte alícuota del Canal Ventanas, y 384 acciones o parte alícuota del Canal Perales, ambos pertenecientes a la tercera sección del Río Huasco, ambas pertenecientes a la tercera sección del Río Huasco. Los derechos de aprovechamiento antes referidos, son de ejercicio permanente, continuo y consuntivo equivalentes a un caudal de hasta 1.344 Lts/segundo; siendo utilizadas por la Recurrente para regar los terrenos agrícolas de la “Hacienda Ventanas”, de su propiedad.
- Conforme al régimen de reparto acordado por el Directorio de la junta, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 18 de octubre de 2018, las acciones superficiales permanentes y continuas tienen derecho a su espacio en el embalse Santa Juana, a razón de 13.109 m³ por acción. Por lo anterior, y en su calidad de titular de 955 acciones del Canal Ventanas y 384 acciones o parte alícuota del Canal Perales, ambos

¹⁴ Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, causa rol C-3522-2002, caratulado “MEDINA MOLINA con I. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN”.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, causa rol C-1254-2008, considerando 46.

pertenecientes a la tercera sección del Río Huasco, la Fundación Isabel Aninat tiene derecho a almacenar hasta 17.552.951 m³ en el embalse Santa Juana.

- Por una decisión adoptada por la Junta de Vigilancia el día 9 de noviembre de 2020, al amparo de lo decidido en sesión de Directorio de esa misma organización de fecha 5 de noviembre de 2020, se suspendió el uso del embalse Santa Juana por parte de la Fundación Isabel Aninat, limitando su dotación de agua a la prorrata de lo que viene en el río. Esto último implicó reducir en un 90% la dotación de agua recibida por la Hacienda Ventanas
- La decisión, no tiene precedentes conocidos en la historia de decisiones de la Junta de Vigilancia respecto de ningún accionista de la misma, y no está respaldada por ningún fundamento. Por lo anterior, se trata de un acto abiertamente arbitrario adoptado por la recurrida.
- Por su parte, la actuación de la Junta de Vigilancia es también ilegal por cuanto (i) altera el régimen aplicable a la de "Situación de Normalidad" acordado en sesión extraordinaria de Directorio de fecha 18 de octubre de 2018, sin contar con el quorum exigido por los Estatutos de la Junta de Vigilancia para tal efecto; (ii) Priva de derechos de agua a un accionista de la junta fuera de los casos establecidos por las leyes o los Estatutos de la Junta de Vigilancia; (iii) Incumple las reglas del Código de Aguas en lo referido a la regulación legal de los derechos permanentes.
- Los hechos descritos, han resultado en la vulneración del derecho de propiedad e igualdad ante la ley de la Fundación Isabel Aninat en el grado de consumados; circunstancias que ameritan que el presente recurso deba ser acogido.

POR TANTO;

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: Declarar admisible el presente recurso de protección, acogerlo a tramitación, y, en su mérito, restablecer el imperio del Derecho, ordenando a la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes que permita a nuestra representada el uso y goce de la totalidad del agua relativa a derechos permanentes, actualmente en el Embalse Santa Juana.

EN EL PRIMER OTROSÍ: En atención a los antecedentes acompañados en esta presentación y de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, solicito a SS. ILTMA. se sirva decretar de forma inmediata y urgente **Orden de No Innovar**, en cuanto a que se suspenda el acuerdo del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus afluentes, de fecha 5 de noviembre de 2020, **y se permita a la Fundación Isabel Aninat Echazarreta seguir utilizando el Embalse Santa Juana mientras no se resuelva el presente recurso, restituyendo la situación de entrega de aguas al mismo estado en que esta se encontraba hasta el día 8 de noviembre de 2020;** todo con fundamento a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer.

1. La orden de no innovar no se encuentra establecida de manera sistemática en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco se encuentra conceptualmente definida por el mismo. Pese a lo anterior, se ha entendido a la misma como un medio destinado a precaver o evitar los efectos perniciosos que pudieran seguirse del acto ilegal por el cual se recurre, mientras el recurso es conocido por el tribunal, sin haber arribado a la sentencia definitiva. En este sentido, puede entenderse que la finalidad de esta medida es, por una parte, asegurar el resultado de la acción, y por otra, evitar un perjuicio eventual o un peligro o mal que está por acaecer.
2. Por decisión adoptada el día 5 de noviembre de 2020, la mayoría del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco privó a la Fundación Isabel Aninat Echazarreta del goce de su derecho aprovechamiento de agua consistente en 955 acciones o parte alícuota del Canal Ventanas, y 384 acciones o parte alícuota del Canal Perales, ambos pertenecientes a la tercera sección del Río Huasco. Lo anterior, es lo que resulta de la suspensión del uso del embalse por parte de la recurrente, limitando sus derechos a la prorrata de lo que viene en el río.
3. La situación descrita tiene repercusiones directas y significativas en las actividades agrícolas desarrolladas por la Fundación Isabel Aninat Echazarreta en 500 hectáreas de la Hacienda Ventanas, ubicada en la comuna de Vallenar; y que a, consecuencia directa de lo resuelto por el Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco se encuentran en riesgo inminente de enfrentar pérdidas de carácter irreversible; en especial, las plantaciones de árboles frutales que existen en la Hacienda y que requieren una dotación constante de agua para poder sobrevivir..

4. Conforme se señala a continuación, se cumplen para el presente caso, los requisitos que se estiman necesarios para que se ordene una Orden de No Innovar:

4.1. *Existencia de una razón jurídica (fumus bonis iuris)*: De conformidad a los antecedentes que se acompañan a esta presentación, la Fundación Isabel Aninat Echazarreta es titular **955 acciones o parte alícuota del Canal Ventanas, y 384 acciones o parte alícuota del Canal Perales, ambos pertenecientes a la tercera sección del Río Huasco. Los derechos de la Fundación se encuentran inscritos a fojas 932, N° 658, fojas 933; N° 659; y, fojas 131, N° 1.128, todos del Conservador de Bienes Raíces y de Agua de Vallenar**

Frente al derecho de carácter incuestionado de la Recurrente, el Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco ha adoptado, en forma infundada, y que contraviene el texto explícito de los estatutos de la propia organización de usuarios, una decisión que altera en forma significativa el acceso efectivo por parte de la Recurrente a sus derechos de aprovechamiento de agua.

4.2. *Posibilidad de una lesión grave o daño inminente*: Contando con más de 500 hectáreas con plantaciones agrícolas, la decisión de la Junta de Vigilancia del Río Huasco de limitar en un noventa por ciento la dotación de agua que entrega a la Fundación Isabel Aninat Echazarreta genera el riesgo cierto de pérdidas de carácter irreversible en los cultivos agrícolas que se desarrollan en la Hacienda Ventanas, de la comuna de Vallenar, en adición a aquello que ya se ha perdido. Especialmente grave es la situación que afecta a los árboles frutales que existen en el lugar, que requieren una dotación permanente de agua para poder sobrevivir, y cuya pérdida implicaría la destrucción de muchos años de desarrollo agrícola con importantísimos costos económicos para la Recurrente.

4.3. *Petición fundada*: En virtud de lo señalado precedentemente, y de los antecedentes acompañados en el Segundo Otrosí de esta presentación, la petición de esta parte se encuentra suficientemente fundada, por lo que es procedente que se adopte inmediatamente la medida solicitada.

De este modo, es necesario que se resguarde el derecho de esta parte, concediendo al efecto la Orden de No Innovar, **por existir un peligro de daño irreparable para los cultivos**

agrícolas de la Hacienda Ventanas, en adición a aquello que ya se ha perdido en forma irremediable.

Sírvase S.S. ILTMA: Acceder a lo solicitado y disponer orden de no innovar suspendiendo los efectos del acuerdo del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus afluentes, de fecha 5 de noviembre de 2020, **y se permita a la Fundación Isabel Aninat Echazarreta seguir utilizando el Embalse Santa Juana mientras no se resuelva el presente recurso.**

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de los Estatutos de dicha organización de usuarios, contenidos en la escritura pública suscrita en la Notaría de Vallenar de don Ricardo Olivares Pizarro, con fecha 25 de agosto de 2004;
2. Acta sesión extraordinaria del Directorio de la Junta de Vigilancia de fecha 18 de octubre de 2018, y por la que se estableció el sistema de reparto asociado a la “Situación de Normalidad” actualmente en vigor.
3. Copia de la inscripción que rola a fojas 131, N° 128, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, correspondiente al año 2016, en que consta la titularidad de la Fundación sobre los derechos referidos en esta presentación.
4. Copia de la inscripción que rola a fojas 132, N° 129, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, correspondiente al año 2016, en que consta la titularidad de la Fundación sobre los derechos referidos en esta presentación.
5. Copia de correo electrónico, de fecha 9 de noviembre de 2020, enviado por don Pablo Rojas, gerente de la Junta de Vigilancia del Río de Huasco y sus Afluentes, a don Mauricio Segovia Araya y a don Artemio Caniuqueo, ambos de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta.

EN EL TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Iltma. que se sirva oficiar a la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus afluentes para efectos de que remita a esta Iltma. Corte copia de la grabación de audio de la sesión ordinaria de Directorio de la JVRH, de fecha 5 de noviembre del presente, referida en esta presentación.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Iltma tener presente que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico: y .

EN EL QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener por acompañada mi personería para representar a la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta.

EN EL SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener presente que designamos como abogado patrocinante y apoderado en esta causa al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **MARIO MATURANA CLARO**, cédula de identidad N° 5.330.140-1, domiciliado para estos efectos en Los Carrera 599 Of. 11, Copiapó, quien firma en señal de aceptación.

ENRIQUE
ALCALDE
UNDURRAGA

Firmado digitalmente por
ENRIQUE ALCALDE
UNDURRAGA
Fecha: 2020.11.12
17:43:55 -03'00'

